Zipaquirá (Cundinamarca) 03 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: **Sentencia**
Radicado: **201900681**
Proceso: **Sucesión**
Causante: **Jorge Enrique Fajardo Gómez**

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de partición **aportado de mutuo acuerdo por los apoderados de todos los interesados y cónyuge supérstite reconocidos**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del C. G. del P. dispone en su Nral 1º que:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan…"

DEL CASO EN CONCRETO:

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante Jorge Enrique Fajardo Gómez, ordenando la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el de cujus y la señora Amparo Uribe Gómez, los emplazamientos de rigor, poner en conocimiento de la DIAN lo pertinente y el requerimiento de la cónyuge supérstite y señoras María Victoria Fajardo Uribe y Luz Amparo Fajardo Uribe, para que manifestaran, la primera si optaba por gananciales o por porción conyugal, y las segundas si aceptaban o repudiaban la herencia. Fue reconocida Gloria Cecilia Fajardo Uribe como heredera del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El 11 de agosto del mismo año, fueron reconocidos Amparo Uribe de Fajardo como cónyuge sobreviviente del causante, quien optó por gananciales, y María Victoria, Luz Amparo y Jorge Luis Fajardo Uribe como herederos del mencionado de cujus; esto aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Cumplidos los requerimientos de ley, se señaló fecha para diligencia de que tratan los Arts. 501 y ss del C.G.P., la que se surtió el 14 de octubre de 2021, en la que presentaron objeciones contra el activo y pasivo relacionados, las cuales fueron resueltas finalmente en audiencia del 29 de marzo de 2022, aprobándose los activos y pasivos definitivos y se decretó la partición.

Por desacuerdo entre los apoderados de los interesados para elaborar el trabajo partitivo, el 30 de junio de 2022 se nombró terna de auxiliares de la justicia como partidores, y aceptado el cargo por una de ellas, se le tuvo por posesionada y se le concedió el término para cumplir la gestión encomendada.

La auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición, el cual fue objetado y resuelto con proveído del 2 de marzo del año en curso, en el que se dispuso a rehacer la partición.

Luego de corregido el trabajo de partición en varias ocasiones, la auxiliar de la justicia presentó el trabajo partitivo en debida forma y atendiendo las instrucciones del despacho; y si bien es cierto la auxiliar de la justicia cumplió con su labor; es de anotar que los apoderados **de todos los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite**, allegan escrito integral que contiene el trabajo de partición realizado de mutuo acuerdo, y del cual solicitan "*este sea aprobado en su integralidad.*" (Doc. 33 Parte 2 del C.1.);

Así las cosas, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Nral 1º del C.G.P. y aprobar la partición ya comentada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sucesión del causante **Jorge Enrique Fajardo Gómez**, conforme el escrito aportado por los apoderados de **todos los herederos y cónyuge supérstite reconocidos**, y visto a Doc. 33 parte 2 del C.1.

SEGUNDO: **INSCRIBIR** la partición y éste fallo en los libros correspondientes de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito respectivas, y comuníquese a las demás entidades a que haya lugar **Ofíciese.**

TERCERO: **PROTOCOLIZAR** la partición y este fallo en la Notaría de Zipaquirá, que escojan los interesados, de ello déjese constancia en el expediente. **Ofíciese**.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. **Ofíciese** previa verificación de embargos de remanente.

QUINTO: **EXPEDIR** copias del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

D.F.F.C.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Baez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb733d50e6c61f294758dbb1861798c2bcd1f07ec46f9b94aaca6d4bd1b1436**

Documento generado en 03/11/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica